



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0073 -2025-GM-MPI

Ica, 07 ABR. 2025

VISTO: Expediente Administrativo N° 4208-2023, Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2020, Expediente Administrativo N° 9517-2023, Expediente Administrativo N° 0007605-2024, Expediente Administrativo N° 0011260-2024, Oficio N° 0036-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 00171-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe legal N° 026-2025-RFL-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181 en su artículo 15°, literal c) previene que, las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales, el artículo 17°, numeral 17.1 establece que: "Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre. Competencias de Fiscalización: (...) supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Por otra parte, asegura que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que en su artículo 5°, numeral 3 prescribe que, es competencia municipal "a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias";

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el numeral 1.1) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”.

Que, en la misma línea, los vicios en el debido procedimiento administrativo se refieren a errores o incumplimientos en las etapas, pasos, o principios que deben observarse para asegurar un proceso administrativo justo y legal. Estos vicios pueden causar graves consecuencias en el resultado de un procedimiento y en la validez de las decisiones tomadas, afectando tanto a los derechos de los ciudadanos como a la legitimidad de las acciones de la administración pública. El debido procedimiento administrativo es esencial para garantizar la legalidad y la transparencia en la actuación de la administración pública, promoviendo la confianza de los ciudadanos en las instituciones;

Que, obra en el expediente administrativo la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 127761 de fecha 16 de octubre de 2017**, interpuesta al Sr. Oswaldo André Pasache Martínez y en cuya conducta de infracción detectada suscribe el efectivo policial con código de infracción M-01 “Por conducir en estado etílico y participar en accidente de tránsito”, con Dosaje Etílico N° 0000428 1.75 gr/lt;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI fechada el 16 de diciembre de 2020 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar por concluido el procedimiento administrativo sancionador al administrado Pasache Martínez Oswaldo André sobre la papeleta de infracción al tránsito N° 127761, de código (M-01) de fecha 16/10/2017(...);

ARTICULO SEGUNDO. -Imponer la sanción no pecuniaria; cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la infracción de código (M-01) al infractor Pasache Martínez Oswaldo André identificado con DNI N° 43575637, en su condición de conductor /propietario del vehículo S/P de rodaje;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la cedula de notificación N° 000929 de fecha 18 de diciembre de 2020, debidamente notificada la Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI;

Que, mediante expediente administrativo N° 4208-23 de fecha 30 de mayo de 2023, el administrado Sr. Oswaldo André Pasache Martínez identificado con DNI N° 43575637 solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en merito a la papeleta de infracción al tránsito N° 127761 y de la sanción no pecuniaria cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia impuesta en la Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI, alegando que al haber transcurrido más de (9) nueve meses de haberse iniciado el procedimiento sancionador (16 de octubre de 2017) hasta la fecha de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emisión de la Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI fechada el 16 de diciembre de 2020, ya habría transcurrido en exceso el plazo que establece la Ley;

Que, a través del expediente administrativo N° 9517-23, fechado el 10 de octubre de 2023, el administrado Sr. Oswaldo André Pasache Martínez, identificado con el DNI N° 43575637, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud, la cual data del 30 de mayo de 2023. En su recurso, el administrado argumenta que ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver lo solicitado, por lo que, en virtud al silencio administrativo negativo, solicita que el superior jerárquico reexamine el caso y declare fundado su pedido;

Que, mediante expediente administrativo N° 0007605 de fecha 13 de junio de 2024 el administrado Sr. Oswaldo André Pasache Martínez, solicita la Revocatoria de la Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI fechada el 16 de diciembre de 2020, en cuya expresión concreta de su pedido refiere que se sirva revocar el acto administrativo contenido en dicha resolución por vulnerar el debido procedimiento y el principio de legalidad reconocidos en el artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante expediente administrativo N° 0011260-2024 fechado el 02 de setiembre de 2024 el administrado Sr. Oswaldo André Pasache Martínez, interpone agotamiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento de la Vía Administrativa al Expediente N° 7605-2024, de fecha 13 de junio de 2024 a la solicitud de denegatoria ficta de la Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 0036-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de enero de 2024 en adjunto el Informe Legal N° 00171-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial eleva a la Gerencia de Asesoría Jurídica la Revocatoria interpuesta por Oswaldo André Pasache Martínez contra la **Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2020;**

Que, el artículo 259 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

Que, de acuerdo con la revisión integral del expediente administrativo, se ha comprobado que el órgano competente ha incurrido en incumplimiento del debido procedimiento establecido por la normativa aplicable en el presente caso, al no observar lo dispuesto en el artículo 259 del Tuo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Tal como se evidencia, desde la interposición de la PIT N° 127761, con fecha 16 de octubre de 2017, la administración tenía la obligación de instruir el procedimiento dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la notificación de la imputación de cargos (16 de octubre de 2017). Dicho plazo podría haber sido prorrogado de manera excepcional por un período máximo de tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emitiera una resolución debidamente motivada y justificara la ampliación del plazo antes de su vencimiento. No obstante, en el presente caso no se observa que se haya dado inicio a la instrucción del procedimiento, lo que constituye una vulneración de los requisitos legales establecidos por la normativa.

Que, en la misma línea se expide la **Resolución de Gerencia N° 1557-2020-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2020**, entendiéndose que al haber transcurrido el plazo máximo para resolver, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento, sobre este punto el órgano competente debió emitir la Resolución donde declare la caducidad del procedimiento administrativo e indicar un nuevo procedimiento sancionador ya que la infracción aún no habría prescrito; y habiendo sido advertida por el administrado con expediente administrativo N° 4208-23 de fecha 30 de mayo de 2023; comprobándose así que se vulneró lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su Artículo 130°, numeral 130.1, establece que **"La facultad de la autoridad competente para determinar existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años** y se regula por lo establecido en el artículo 250° de la Ley N° 27444"; su numeral 130.2, establece **"En el mismo plazo, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador"** (Énfasis agregado);

Que, el artículo N° 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios señala que, **"la facultad de la autoridad**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a las cuatro (04) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo N° 233 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General”;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del mismo cuerpo legal indica que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, tras el análisis de los documentos que obran en el expediente del administrado Oswaldo André Pasache Martínez, se concluye que ha operado la **prescripción de la Papeleta de Infracción**. En efecto, se advierte que la Papeleta de Infracción N° 127761, con código de infracción M-01, fue impuesta el día 16 de octubre de 2017. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente la aplicación de los plazos de prescripción establecidos, dado que ha transcurrido el período estipulado sin que se haya adoptado medida alguna por parte de la administración;

Que, verificando el cómputo del plazo de prescripción antes mencionado, esto es desde la fecha de imposición de la papeleta de infracción, N° 127761, esto es el día 16 de octubre del 2017, a la fecha se tiene que **EL PLAZO DE CUATRO AÑOS** que establece el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha cumplido por lo que, a la fecha la referida Papeleta de Infracción N° 127761 de fecha 16 de octubre de 2017 se encuentran prescrita; debiendo emitirse la resolución correspondiente;

Que, asimismo, teniendo en consideración lo señalado por el segundo párrafo del Artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, que señala: “cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el registro nacional de sanciones y en los archivos físicos o digitales de la sutran y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda”. Corresponde en el presente expediente administrativo encargar a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica el estricto cumplimiento;

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de infracción al tránsito N° 127761, con código de infracción M-01, de fecha 16 de octubre de 2017 al administrado Oswaldo André Pasache Martínez.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** de Oficio la Prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 127761, con código de infracción M-01, de fecha 16 de octubre de 2017 al administrado Oswaldo André Pasache Martínez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PRESCRITA** la referida Papeleta de Infracción, Inscríbase en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la presente resolución; así como en los Archivos Físicos o Digitales de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- **DERÍVESE** copia a Secretaría Técnica para deslindar responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR** a la Secretaria General de la Gerencia Municipal la notificación de la presente Resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

